

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	DENIS FABIOLA DAZA VÁSQUEZ
DEMANDADO	UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00225-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por la Dra. **Nayibe Aristizábal Aristizábal**.

II. ANTECEDENTES:

El día 25 de agosto de 2017, Dra. **Nayibe Aristizábal Aristizábal** presentó poder especial, amplio y suficiente, conferido por la señora **Denis Fabiola Daza Vásquez**, en su calidad de demandante, para iniciar el presente medio de control y representar sus intereses.

Mediante auto interlocutorio No. 854 del 23 de noviembre de 2017, se le reconoció personería jurídica a Dra. **Nayibe Aristizábal Aristizábal** para actuar dentro del proceso de la referencia.

La Dra. **Nayibe Aristizábal Aristizábal** presentó el incidente de regulación de honorarios el día 6 de diciembre de 2019.

III. CONSIDERACIONES:

.- De la revocatoria del poder otorgado.

La revocatoria de poder se encuentra regulada en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Norma que consagra:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00225-00

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere:

i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido,

ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante, expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia, además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y,

iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

.- De la solicitud de regulación de honorarios.

El artículo 209 del C.P.A.C.A. establece:

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

(...)

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

(...)”.

Por su parte, el artículo 210 ibídem señala el trámite de los incidentes. En este sentido, consagra:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. **Los incidentes no suspenderán el curso del proceso** y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00225-00

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas". (Se resalta).

No obstante, resulta procedente complementar el procedimiento previsto en la norma traía a colación, con la reglamentación consagrada en el C.G.P., que regula el trámite de los incidentes que se promuevan por escrito, fuera de audiencia.

Al respecto, reza el artículo 129 del C.G.P. lo siguiente:

"ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero". (Negrilla y subraya fuera de texto).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1. A la Dra. **Nayibe Aristizábal Aristizábal** se le reconoció personería jurídica mediante auto el día 23 de noviembre de 2017.
2. Posteriormente, mediante memorial radicado el 1º de noviembre de 2019, la demandante revocó el poder conferido a la Dra. **Nayibe Aristizábal Aristizábal**. A su vez, designó nuevo apoderado judicial para que continuara con su representación.
3. Mediante auto del 6 de noviembre de 2019, se aceptó la revocatoria del poder conferido por la parte demandante a la Dra. **Nayibe Aristizábal Aristizábal**.
4. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 6 de diciembre de 2019.

Así las cosas, y encontrándose cumplidos los requisitos legales para su procedencia y, como quiera que, dentro de la oportunidad establecida la abogada presentó el correspondiente Incidente de Regulación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 209 del C.P.A.C.A., es del caso conforme lo regula los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, proceder al trámite correspondiente.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00225-00

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el Incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada **Nayibe Aristizábal Aristizábal**.

SEGUNDO: De la solicitud de incidente de regulación de honorarios, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, término dentro del cual podrá pronunciarse sobre los argumentos de la petición, solicitar pruebas y acompañar las que se encuentren en su poder, conforme lo consagra el numeral 2° del artículo 210 del C.P.A.C.A. y el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e255d9c1976da53c29573e2b91aaf5ec915356e40038797a99cc576a961e7152**

Documento generado en 18/03/2022 04:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidos (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA LUISA PEREZ DIAZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00056-00

I. ASUNTO:

El Despacho advierte que el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y en aplicación de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de dicha solicitud a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

En consecuencia, se **DISPONE:**

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Término dentro del cual, la parte demandada podrá ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155781783ec92c9784608912187a5fac24956a25920020d01920822cc97e706f**
Documento generado en 18/03/2022 04:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO.160

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELIZABETH CHÁVEZ OCAMPO
DEMANDADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00130-00

1. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho procede a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor **ELIZABETH CHÁVEZ OCAMPO** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

2. ANTECEDENTES

La señora **ELIZABETH CHÁVEZ OCAMPO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- 1.El capital correspondiente a la prima de servicios desde el 9 de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2013, equivalente a la suma de \$ 3.806.948.
- 2.Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de \$ 261.283
- 3.Las costas del proceso ordinario, por la suma de \$139.000.
- 4.Los honorarios profesionales causados, por la suma de \$1.518.158.
- 5.El valor total de la obligación debidamente actualizada, a saber, \$6.857.258,50.

Atendiendo lo anterior, mediante Auto Interlocutorio nro. 014 del 20 de enero de 2022, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor que resulte al momento de liquidar la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 10 de febrero de 2016.
- b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, causados desde el 1 de marzo de 2016 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 1 de junio de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial) y entre el 13 de julio de 2018 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia por fuera del término de tres meses que señala el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, se ordenó que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

La citada providencia no fue objeto de recursos por las partes.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial visible en el anexo 020 del expediente virtual, el **MUNICIPIO DE PALMIRA** contestó¹ dentro del término legal la demanda ejecutiva, proponiendo las excepciones de mérito denominadas “excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva”; “cobro de lo no debido”; “genérica y/o innominada”.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Sentencia No. 015 del 10 de febrero de 2016, proferida por este Juzgado, ii) Notificación personal Sentencia No. 015 de 10 de febrero de 2016, iii) Liquidación secretarial y aprobación de costas judiciales iv) Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 13 de julio de 2018, ante el **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

¹ Ver anexo 019

La demanda ejecutiva fue notificada al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales², conforme a los artículos 171, núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. La entidad contestó de manera oportuna la demanda, proponiendo las excepciones de mérito denominadas "*excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva*"; "*cobro de lo no debido*"; "*genérica y/o innominada*". No se correrá traslado de dichas excepciones, conforme se explicará adelante.

Ahora bien, teniendo en cuenta la remisión normativa que para este tipo de asuntos ordena el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse que, frente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C.G.P. en el numeral 2º, prevé que cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una **providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las siguientes excepciones: "*...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...*".

Así las cosas, es claro que las excepciones formuladas por la parte ejecutada no se encuentran dentro de las relacionadas en la norma previamente citada. En consecuencia, al no ser procedentes las excepciones propuestas en el *sub lite*, las mismas deberán ser rechazadas de plano, sin siquiera correr traslado de las mismas al ejecutante, en tanto no es viable su trámite, así como tampoco la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Frente al tema, la doctrina ha señalado³:

"...Desde el punto de vista procedimental, parece lógico entender que estas restricciones imponen al juez el deber de rechazar de plano, desde el comienzo (ab initio), las excepciones de mérito distintas de las permitidas, porque se trata de defensas inviables, esto es, que la ley procesal deja sin posibilidad en normas que son de orden público (art. 13 CGP), para evitar que se tramiten las mismas, y luego se deba decidir en la sentencia que no proceden, pérdida de tiempo y de actividad que perjudican la economía procesal y simplificación buscadas por el legislador. Es una improcedencia legal desde el procedimiento, para resguardar la seguridad y certeza de los actos jurisdiccionales y de las garantías constituidas para su ejercicio (cauciones), que luego de quedar en firme o hacer tránsito a cosa juzgada, para su ejecución no deben tener nuevas controversias. La posibilidad de estas se abriría de permitirse una formulación de cualesquiera excepciones, de suerte que hay una carencia inmediata de procedibilidad para estas". (Negrilla fuera de texto).

² Ver anexo 006 del expediente virtual.

³ TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO- MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO- PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA", FOLIO 31.

En este orden, el artículo 440 del CGP⁴ dispuso que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto (debido a que formuló excepciones de mérito no contempladas en la norma citada), se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (en caso de existir medidas cautelares), si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado, pues, del material documental que reposa en el expediente digital no se advierten probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa, conforme lo ordena el artículo 282 del Código General del Proceso y el parágrafo del artículo 298 del C.P.A.C.A, recientemente modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que de los documentos aportados por la parte ejecutante se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad ejecutada (deudora).

En este punto es importante señalar, que para efectos de librar mandamiento de pago bastaba con aportarse copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, lo cual tuvo lugar en el *sub-lite*; amén de que, hasta el momento de incoarse la demanda ejecutiva y emitirse la presente decisión, no se acreditó por parte de la entidad ejecutada el pago total de la obligación, en la forma ordenada en la providencia que conforma el título ejecutivo.

De igual manera, la parte ejecutante aportó la solicitud de pago de las sentencias, elevada ante la ejecutada el 13 de julio de 2018.

⁴ «**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)».

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito, debe decirse que el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P. preceptúa que, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, *"...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ..."*. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C.G.P.

5.- COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la condena en costas, así:

Se precisa que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condenará en costas a la entidad ejecutada, de la siguiente forma: pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que realizará la secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., a favor de la señora **ELIZABETH CHÁVEZ OCAMPO**. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 1.8 del capítulo I del acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, se condenará a título de agencias en derecho, al pago de la suma correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora **ELIZABETH CHÁVEZ OCAMPO** y en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los valores ordenados en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante y de la entidad ejecutada para que, con la liquidación del crédito, aporten todos los documentos que soporte la liquidación que arriben al Despacho, frente a las sumas de dinero que son objeto de ejecución.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada. **FIJAR** las agencias en derecho en el 5% del valor del pago ordenado. Por secretaría se liquidarán las costas procesales.

HDSR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6a3e93c29a5547cc8f9e3ee54ad8400401e90aa13822f0296059792c2acd6**
Documento generado en 18/03/2022 04:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 159

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA MILENA LOPEZ LLANOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
CORREO	jaigago1@hotmail.com
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00185-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora Ana Milena López Llanos contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 De la Jurisdicción

Revisado el plenario, el Despacho encuentra que del escrito introductorio y del informe rendido por la parte actora sobre los periodos cotizados por el señor ALVARO CEBALLOS LONDOÑO, aparece una carencia de jurisdicción para conocer el asunto, por las razones que a continuación se relacionan:

Si bien el accionante deprecia de esta jurisdicción la nulidad de las Resoluciones No. SUB1177603; SUB128261 y DPE9398, mediante las cuales se negó una pensión sustitutiva a favor de la señora ANA MILENA LOPEZ y su consecuente restablecimiento del derecho, lo cierto es que los servicios prestados por el señor CEBALLOS LONDOÑO, según COLPENSIONES, lo fueron de esta forma:

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00185-00

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
PRIETO SUAREZ SANCHEZ LTDA	19831020	19840907	TIEMPO SERVICIO	324
ANTONIO GARCES S CONSTRUCC	19861210	19870312	TIEMPO SERVICIO	93
CONSTRUC E INMOB LAS OLAS	19870414	19870905	TIEMPO SERVICIO	145
CONSTRUCTORA CANASGORDAS LT	19870914	19870929	TIEMPO SERVICIO	16
CONALVIAS LTDA	19871124	19890131	TIEMPO SERVICIO	435
CONALVIAS LTDA	19890201	19890531	TIEMPO SERVICIO	120
CONALVIAS LTDA	19890601	19890723	TIEMPO SERVICIO	53
1 CONALVIAS LTDA	19970501	19970526	TIEMPO SERVICIO	26
1 CONALVIAS LTDA	19970601	19970704	TIEMPO SERVICIO	34
1 MUNICIPIO DE EL CERRITO	20040101	20040128	TIEMPO SERVICIO	28
1 MUNICIPIO DE EL CERRITO	20050301	20060420	TIEMPO SERVICIO	410
1 MUNICIPIO DE EL CERRITO	20060501	20080930	TIEMPO SERVICIO	870
CEBALLOS LONDO ALVARO	20130401	20140331	TIEMPO SERVICIO	360
CEBALLOS LONDO ALVARO	20140501	20151031	TIEMPO SERVICIO	540
CEBALLOS LONDO ALVARO	20151201	20160112	TIEMPO SERVICIO	42

Entonces, de dicho documental se acreditan cotizaciones al sistema general de seguridad social por prestación de servicios tanto en el sector público como en el privado.

Nótese, que si bien del 2004 al 2008 se prestaron servicios para el Municipio de El Cerrito (sector público), del 2013.04.01 al 2016.01.12 aparecen cotizaciones realizadas como trabajador independiente (CEBALLOS LONDO O ALVARO), lo que permite concluir a esta judicatura que para la fecha de adquisición del *status pensional*, no ostentaba la calidad de empleado público, y en esa medida, la controversia relativa a la sustitución pensional de la cual aduce debería ser beneficiaria la demandante, debe ser resuelta por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al respecto, a folio 5 de la Resolución GNR 186499 de 23 de junio de 2016, proferida por COLPENSIONES, se registró que la pérdida de capacidad laboral del 74.98% que dio lugar al reconocimiento pensional, se estructuró el 12 de enero de 2016; fecha para la cual el señor CEBALLOS LONDOÑO prestaba sus servicios y realizaba las cotizaciones al sistema general de seguridad social como **trabajador independiente** y no como empleado público -dependiente- de una relación legal y reglamentaria.

Sobre el particular, el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es claro al señalar cómo está instituida la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer, así:

"...Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ... 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. ..."

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00185-00

En este punto, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en pronunciamiento de fecha 3 de junio de 2015, siendo magistrada ponente la Dra. Julia Emma Garzón de Gómez (Rad. 11001 0102000 2015 00496-00 (10431-23)), expresó:

*"...De lo anterior se colige, que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde exclusivamente conocer de los procesos relativos a la seguridad social de sus empleados públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una entidad de derecho público, circunstancia que en el presente asunto no se evidencia, pues **nótese como el demandante, no obstante haber laborado durante varios años para entidades estatales, lo cierto fue, que al momento de cumplir con los requisitos para pensionarse, se encontraba trabajando en el sector privado, lo cual indefectiblemente lo excluye de la calidad de empleado público.***

En el respectivo orden de ideas, teniendo en cuenta que el objeto de la presente controversia es un asunto propio de la Seguridad Social Integral —reliquidación pensional—, el cual no corresponde a un servidor público, la demanda materia de colisión, resulta ajena a las regulaciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo conforme se dispone en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 reseñado en precedencia, y en consecuencia, debe darse aplicación a la regla general de competencia, y asignar por residualidad el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, atendiendo lo dispuesto en los numerales 4º (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012) y 5º de la Ley 712 de 2001. ..."

Entonces, al ser un asunto excluido del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resulta aplicable el fuero general previsto en el artículo 2 (numeral 4) de la Ley 712 de 2012 <<Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo>>, el cual establece que:

*"...Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
[...]"*

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. ..."

Por último, sobre la aplicación de dicho fuero general en caso de cotizaciones como trabajador independiente, el H. Consejo de Estado¹ enseñó que:

*"...Ahora bien, en el caso sub examine se encuentra probado que el demandante siempre efectuó **cotizaciones como trabajador independiente** de 1983 al 2012, hasta completar 1494,43 semanas de aportes a Colpensiones (f. 15). Por lo tanto, en atención a que esta jurisdicción solo conoce de los litigios atañedores a la seguridad social que **se susciten entre un empleado público y una***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 31 de octubre de 2019, Expediente: 20001-23-39-000-2015-00040-01(4246-16), MP. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00185-00

entidad de previsión social de carácter oficial, no es dable continuar con el trámite del proceso en esta instancia, pues el demandante carece de tal condición. ..."

Así las cosas, de conformidad con lo previsto por el artículo 168 C.P.A.C.A, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **ANA MILENA LÓPEZ LLANOS**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES E.I.C.E – COLPENSIONES-**, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de forma inmediata a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Cali (Valle).

TERCERO: DEJAR por Secretaría las anotaciones y constancia de rigor en el registro de actuaciones Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HDSR

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57de697d17522754b94d519a574996181905b18e5784adabeb95978c82d1f6f**

Documento generado en 18/03/2022 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 162

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SEBASTIAN SILVA VIDAL
DEMANDADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
CORREOS	fabiovmunoz@gmail.com
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00115-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 619 del 26 de octubre de 2021², dentro del término otorgado por la norma³. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Sebastián Silva Vidal contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.
² Ver anexo 002 del expediente virtual.
³ Ver anexo 006 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00115-00

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal a las demandadas conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación a las demandadas de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado Fabio Wertino Muñoz López, identificado con cédula de ciudadanía nro. 87.028.185 y tarjeta profesional nro. 236.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00115-00

demandante, en los términos y condiciones establecidos en el poder que obra en el expediente digital.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvguVaRHQF1AqmOSJ9MSv7MBrgpItvUaeqGw1OJnQJQeeA?e=bDBidc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

nsb

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becaf4a27eb4937eca56680f2c812dda09ac454ae54ecfb37dd769e9a33b2ceb**

Documento generado en 18/03/2022 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 163

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DANIEL ALFREDO GONZALEZ VARGAS
DEMANDADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)-MUNICIPIO DE YUMBO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE YUMBO
CORREOS	Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00163-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 692 del 25 de noviembre de 2021², dentro del término otorgado por la norma³. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **Daniel Alfredo González Vargas** contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Yumbo-Secretaría de Educación de Yumbo.**

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.
² Ver anexo 002 del expediente virtual.
³ Ver anexo 006 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00163-00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Yumbo- Secretaría de Educación de Yumbo.** , al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal a las demandadas conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación a las demandadas de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00163-00

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada Angelica María González, identificado con cédula de ciudadanía nro. 41.952.397 y tarjeta profesional nro. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eox_wGaNSUNEuUuMj_70hU8BuR6Eogka0Pwp8sBgqSworQ?e=qzooGn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

nsb

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d9feee79edef7edd7eff3749cc8f8922dea85d49e281712758d14fd48fbaf5**

Documento generado en 18/03/2022 04:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 164

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE RAUL CASTRILLON CARMONA
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
CORREOS	mariooorlando_324@hotmail.com
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00187-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. Del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **José Raúl Castrillón Carmona** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00187-00

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal a las demandadas conforme a lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación a las demandadas de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impértase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.783.070 y tarjeta profesional nro. 63.772 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00187-00

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg8IrEMO5CtEkj2Zw1bgf-ABDhgjZd5K70LCFiaVMhRlvw?e=xvDUTp

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

nsb

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6366acd5822d9262906b73cfdee56d32ed58a3ea734477f044e4c92521eb06d9**

Documento generado en 18/03/2022 04:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>